



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 142-2005 - JUNIN

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil seis.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número ciento cuarenta y dos guión dos mil cinco guión Junín seguida contra don Emilio Cahuana Yaranga, Juez de Paz de la Comunidad Campesina del Distrito de Huasicancha, Provincia de Huancayo, Distrito Judicial de Junín; por los fundamentos pertinentes de la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito de los Oficios números dos mil setecientos setenta y nueve guión dos mil tres guión PSP guión CSJJU diagonal PJ, de fojas uno, y tres mil veinte guión dos mil tres guión PSP guión CSJJU diagonal PJ, de fojas ochenta, cursados por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se puso en conocimiento del Presidente de la mencionada Corte Superior que se había abierto instrucción contra don Emilio Cahuana Yaranga, Juez de Paz de la Comunidad Campesina del Distrito de Huasicancha, Provincia de Huancayo, por delito de abuso de autoridad, en agravio de Maritza Cano Pariona, Expediente número cero cero cinco guión dos mil tres; se inició la investigación correspondiente contra el nombrado Juez de paz; **Segundo:** Que, se atribuye a don Emilio Cahuana Yaranga abuso de autoridad en el ejercicio de sus facultades y conducta irregular por haber elaborado un acta de conciliación por el delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, entre el agresor y la madre de la menor, con la condición de que si el primero de los mencionados no cumplía con lo estipulado en el acta, se daría parte a la autoridad competente; **Tercero:** Que, el investigado fue declarado rebelde mediante resolución de fojas ciento cuarenta y seis, al no haber formulado su descargo en el plazo concedido; sin embargo, mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco, alega que se le ha recortado su derecho de defensa porque nunca fue notificado conforme a ley, por ello no estaba enterado del procedimiento administrativo iniciado en su contra; y que es falso que se ha negado a recibir las notificaciones; agregando que se limitó a transcribir el acta de conciliación celebrada entre don Lázaro León Lifonzo y doña Adela Pariona Cahuana y que los hechos fueron tergiversados por don Hilarión Yaranga Cahuana, quien fue testigo en tal diligencia; finalmente efectúa análisis de la figura jurídica de abuso de autoridad, alegando que su conducta no ha sido arbitraria ni ha coaccionado a ninguna persona, y que su conducta penal no se ajusta al tipo; **Cuarto:** Que, el juez investigado no puede alegar que desconocía del presente procedimiento administrativo disciplinario porque como consta en el acta y oficio de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, suscritos por el Juez de Paz de Chongos Alto, se le dejó aviso para que espere la notificación, fijándose fecha y hora, no obstante ello no esperó para ser notificado; lo que evidencia su negativa a recibir las notificaciones que se cursaron; negativa que también fue puesta de conocimiento por el Gerente Regional Centro de Sobre Seguro mediante documento que obra a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 142-2005 - JUNIN

fojas cincuenta y ocho, en el que se informa que el señor Cahuana Yaranga se negó a recepcionar el documento argumentando que no recibe remuneración alguna y que no quiere saber nada del Poder Judicial; **Quinto:** Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo sesenta y cuatro que el Juez de Paz tiene una función conciliadora, está prohibido de imponer un acuerdo; que así, del análisis de lo actuado en la presente investigación, se desprende que el Juez de Paz Emillio Cahuana Yaranga al redactar el acta que obra a fojas noventa y dos rebasó sus atribuciones y ejerció funciones que no le correspondían, puesto que no podía conciliar en un delito que es perseguible de oficio, teniendo conocimiento que el hecho denunciado estaba tipificado como delito, ya que en el punto uno del acta que redactó invoca el artículo ciento setenta del Código Penal; **Sexto:** Que, a mayor abundamiento, en la diligencia de inspección realizada en el Juzgado de Paz donde sucedieron los hechos materia de esta investigación, cuya acta obra de fojas ciento seis a ciento siete, se constató que el Acta de Conciliación no se encontraba registrada en el Libro correspondiente del Juzgado, encontrándose en hojas sueltas; habiendo reconocido el investigado que fue el único caso que no se consignó en donde correspondía; **Sétimo:** Que, don Emillio Cahuana Yaranga con su proceder ha incurrido en conducta disfuncional grave, lo cual compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del mencionado cuerpo legal; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse conformando Sala, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Emillio Cahuana Yaranga por su actuación como Juez de Paz de la Comunidad Campesina del Distrito de Huasicancha, Provincia de Huancayo, Distrito Judicial de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General